



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2016

Auto Interlocutorio No. 561

Proceso No. 008 – 2014-00456-00
Demandante: Nancy Paz Guzmán
Demandado: Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas
Asunto: Tutela – Incidente de Desacato

HECHOS

El H. Tribunal Administrativo del Valle en providencia del 05 de febrero de 2015 resolvió (fl.48):

"(...)amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la entidad accionada a que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esa providencia, realice el análisis del caso de la señora Nancy Paz Guzmán, indicándole si su hogar ha sido priorizado o no y las condiciones para no haberlo hecho, determinándole bajo esas circunstancias, de proceder el pago de la indemnización, la posible fecha de entrega de la misma con las condiciones particulares de su caso

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 512 (fl.7), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho.

Posterior a ello, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 1020 (fl.66), con el cual dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante y corrió traslado a La Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se le solicitó explicaciones a la Directora Territorial de La Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, sobre las razones por las cuales no ha acatado la orden impartida por este despacho a través de la sentencia de tutela denunciada por el accionante, para lo cual se libraron las notificaciones pertinentes (fls. 67-68).

Luego, a través del Auto No. 089 de febrero de 2016, esta operadora judicial resolvió declarar que la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, en su calidad de accionada, incumplió lo dispuesto en la sentencia del 05 de febrero de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle, a su vez impuso una sanción económica a la señora Paula Gómez Directora Territorial de dicha entidad como sanción por el desacato a la providencia enunciada y requirió a la Directora Nacional de la entidad accionada para que ordene al funcionario competente el cumplimiento de la orden impartida por esta despacho judicial (fls.74-75).

Una vez notificada la decisión anterior, fue remitido el expediente para que se surtiera el trámite jurisdiccional de consulta ante el H. Tribunal Administrativo del Valle (fl.79); instancia judicial que a través de providencia del 03 de mayo de 2016, resolvió:

"(...) modificar el numeral segundo de la providencia No. 089 del 16 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali , impuso sanción al doctora Paula Gómez en su calidad de Directora Territorial de La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y en su lugar dispone:

Imponer multa equivalente a un (1) SMLMV a la fecha de la sanción a la doctora Paula Gómez Directora Territorial de La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por la sancionada dentro de los diez días de ejecutoria de la presente providencia una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del Tesoro Nacional Cta. Nacional No. 3-082-00-00640-8, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. Además, se conmina a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a que ordene a quien corresponda, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido por la tutelante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponérsele sanción de arresto de un (1) día, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (...)"

Lo anterior, fue notificado por a las partes tal y como obra las constancias respectivas en el expediente (fls. 118-121).

Una vez regresado el expediente al despacho de origen, la parte accionante allega memorial el 14 de junio de 2016, en el que solicita al despacho el cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del 05 de febrero de 2015 y que se impartan las sanciones previstas por la Ley a las órdenes judiciales impartidas dentro del proceso de la referencia (fls. 124-126).

DECISIÓN.

De acuerdo a lo anterior, requiérase por última vez y bajo los apremios de Ley, a la señora Paula Gómez Directora Territorial de La Unidad de Atención y Reparación a la Víctimas, en su calidad de sancionada dentro del proceso de la referencia, para que de forma inmediata una vez notificada, de cumplimiento a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 05 de febrero de 2015, providencia en la que resolvió:

"(...), amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la entidad accionada a que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esa providencia, realice el análisis del caso de la señora Nancy Paz Guzmán, indicándole si su hogar ha sido priorizado o no y las condiciones para no haberlo hecho, determinándole bajo esas circunstancias, de proceder el pago de la indemnización, la posible fecha de entrega de la misma con las condiciones particulares de su caso(...)"

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- **Requiérase** por última vez y bajo los apremios de Ley a la señora Paula Gómez Directora Territorial de La Unidad de Atención y Reparación a la Víctimas, en su calidad de sancionada dentro del proceso de la referencia, para que de forma inmediata una vez notificada, de cumplimiento a lo dispuesto por

H. Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 05 de febrero de 2015 “ (...), amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenando a la entidad accionada a que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esa providencia, realice el análisis del caso de la señora Nancy Paz Guzmán, indicándole si su hogar ha sido priorizado o no y las condiciones para no haberlo hecho, determinándole bajo esas circunstancias, de proceder el pago de la indemnización, la posible fecha de entrega de la misma con las condiciones particulares de su caso(…)”

SEGUNDO.- Concédase el término de dos (2) días a la sancionada para que informe al despacho el cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 05 de febrero de 2015.

TERCERO.- Líbrense los oficios pertinentes para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- Entérese por el medio más expedito a las partes que actuaron presente proceso, sobre esta determinación

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MÓNICA LONDOÑO FOREIRO

JCO.

NOTIFICACION DEL ESTADO

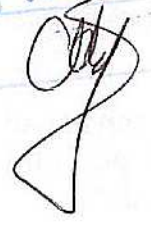
En auto anterior se

Estado No.

05 JUL 2016

De

LA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Acción de Tutela, remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, Junio 15 de Dos Mil Dieciséis (2016).


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio 15 de Dos Mil Dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 704.

PROCESO No. 008 - 2015 - 000082
DEMANDANTE: JULIO CESAR SANCHEZ LOZAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente Acción de Tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION

ESTADO

En auto anterior de

Estado No. 05 JUL 2016

De



LA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

79 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 562

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00162-00
Demandante: Leonor Domínguez Medina
Demandado: Ese Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Leonor Domínguez Medina, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra la Empresa Social del Estado Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 993 del 21 de octubre de 2015, y como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho, condenando a la entidad demandada al pago de recargos nocturnos y festivos de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y no como lo hizo la entidad sobre 8 horas diarias, así como los compensatorios por el trabajo realizado en días de descanso obligatorio, también pretende se modifique la base salarial en la forma como se relacionó en la petición del 24 de agosto de 2015.

Respecto a la caducidad de la acción, desde ya se indica que, atendiendo el efecto útil de la norma y el principio *pro damato* y *pro-actiōne*, al menos con los elementos allegados, no se ha configurado tal fenómeno, por cuanto, como lo aduce la parte actora se trata de horas de trabajo diario, que de forma habitual ha prestado presuntamente la señora Leonor Domínguez Medina, teniendo connotación de prestación periódica. Al respecto, el H. Consejo de Estado¹, ha interpretado las horas extras, recargos y compensatorios de empleados públicos, como: *"El artículo 45 del Decreto No. 1045 de 1978 prevé que las horas extras, el valor del trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso constituyen factor de salario para la liquidación de prestaciones sociales, incluyendo las cesantías e intereses de éstas, por tanto, es deber del liquidador incluir aquellos conceptos en la liquidación, al igual que los descansos compensatorios, pues como ya lo ha indicado el Consejo de Estado, la relación contenida en esa norma, no es taxativa, pues constituyen salario todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé."* En gracia de discusión la parte actora presentó la demanda dentro del término otorgado por el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E) Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c de la Ley 1437 de 2011.

La cuantía se toma, sin tener en cuenta el pago de intereses e indexación conforme lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se observa a folio 15 del expediente certificación de conciliación extrajudicial, dando por cumplida tal exigencia.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Leonor Domínguez Medina, contra ESE Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la ESE Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio

y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.199.666 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, como apoderado principal.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DE AUTO
En auto anterior se acordó por:

Estado No. 05 JUL 2016
De

LA SECRETARIA. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2016

Auto Interlocutorio No. 563

PROCESO: 2014-00199-00
ACTOR: MIREYA HURTADO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

Este despacho mediante Auto de sustanciación No. 333 del 07 de abril de 2016, numeral 2º dispuso que se procedería a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹.

Una vez verificado el sistema y revisada la foliatura no se evidencia anotación alguna de presentación de recurso de apelación contra la sentencia, este despacho, evidenciado que por error involuntario se manifestó esto, se deja sin efectos el auto señalado al inicio, procediendo a ordenarse la expedición de copias que prestan mérito ejecutivo.

Se advierte que igualmente obra constancia secretarial visible a folio 206 del cuaderno, donde se indicó que en escrito separado se formuló recurso de apelación contra la sentencia, verificado lo anterior, se aclara que se trató de otro proceso de similares características y no sobre el proceso de la referencia, que como se *itera*, no se ha presentado recurso alguno contra la sentencia como se evidencia en el sistema Siglo XXI, pantallazo el cual se imprime para los fines pertinentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2º del Auto de Sustanciación No. 333 del 07 de abril de 2016, por las razones expuestas.
2. Una vez en firme lo anterior, procédase a expedir copia que preste mérito ejecutivo para los fines pertinentes. Entréguese únicamente a la persona autorizada para el efecto.

¹ Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

Sr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se...
Expediente No. _____
Del _____
LA SECRETARIA, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 564.

Proceso No.: 008 – 2016– 00128-00
Demandante: Rosa Belisa Góngora García
Demandado: Departamento del Valle-Contraloría Departamental del Valle
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

La señora Rosa Belisa Góngora García actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a fin de obtener de declarar la nulidad de la Resolución No. 491 del 22 de julio de 2015 "Por medio del cual se aclara el artículo 1º de la resolución 02 de 2012 y se declara en vacancia definitiva un cargo de carrera administrativa", así como la nulidad de la Resolución No. 750 del 14 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando .

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Así, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La representación de la Contraloría Departamental del Valle se encuentra según el inciso final del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "*En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o **contralor.***" No obstante, debe establecerse que el Departamento del Valle no tiene relación con el objeto de la demanda en la medida que la jurisprudencia¹ ha decantado lo siguiente: "*Así, y, al remitir el artículo 268 de la C.P. a la ley para efectos de la determinación de las competencias asignadas al Contralor General de la República, es claro, se recalca, que la función dispuesta en el C.C.A., en materia de representación judicial para dicho funcionario, sea aplicable, a su vez, frente a los contralores de las entidades territoriales. En otras palabras, las funciones*

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO-Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 15001-23-31-000-2002-00392-01-Actor: E.S.E. CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA

conferidas al Contralor General de la República en la Constitución y en la Ley son las mismas que corresponden a los contralores de los entes territoriales, por lo que no cabe duda en que estos pueden válidamente comparecer al proceso, sin que se requiera demandar también al respectivo departamento o municipio.” Por lo que se entiende que, la Contraloría Departamental es quien representa únicamente los intereses de la parte demandada y no el Departamento del Valle del Cauca, debiendo continuarse únicamente con el órgano de control.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, mediante **Auto de sustanciación No. 625 del 27 de mayo de 2016**, el despacho le solicitó a la actora aportar todo el trámite de conciliación extrajudicial, allegando mediante oficio del 14 de junio de 2016 de forma completa la constancia de conciliación y así, en virtud del artículo 163 de la ley 1437 de 2011, se entiende demandada la Resolución No. 750 del 14 de octubre de 2015.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Teniendo en cuenta que el poder conferido a folio 51 del expediente no tiene presentación personal de la poderdante conforme lo establece el artículo 74 del CGP, por lo tanto, deberá aportar un poder especial debidamente conferido, so pena de declarar el desistimiento tácito y sin perjuicio, de no poderse adelantar ninguna actuación por carencia total de poder, es así como, sólo hasta ese momento se le podrá reconocer personería al apoderado judicial.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:


1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de la Derecho-laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Rosa Belisa Góngora García, contra el Departamento del Valle y la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte poder debidamente presentado en los términos del artículo 74 del CGP, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>05 de julio 2016</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho memorial del 14 de junio de 2016, en el que la parte actora informa lo relacionado con una prueba decretada. Sírvase proveer.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 365

Proceso	76001-33-33-008-2013-00240-00
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	ETELVINA ESPERANZA LORDUY
Ejecutado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho por considerarlo necesario decretó una prueba de oficio, para esclarecer el cumplimiento de la obligación conforme a la Resolución No. 2604 del 20 de abril de 2015 "por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida el 12-08-2014, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en consecuencia se reconoce cuota de sustitución pensional con fundamento en el expediente administrativo del extinto Agente (r) GONZALEZ MIRANDA JOSÉ ERNESTO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 3.198.920."(fl. 195 cuaderno principal) además de lo anterior ordenó verificar con la entidad demandada los dineros dejados de cancelar a la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY identificada con cédula de ciudadanía No.57.431.658, si éstos fueron suspendidos, por concepto de la Resolución No. 4714 del 11 de agosto de 2010, (fl. 9-12) por cuanto mediante Resolución 005567 del 16 de agosto de 2011, se redistribuyó la asignación de retiro, que devengaba un extinto policial, en partes iguales para ANGELICA PAOLA Y ADRIANA MARCELA GONZALEZ LORDUY, lo anterior a fin de verificar la exactitud cuándo y cómo fue acrecentada la sustitución de pensión a la menor ADRIANA MARCELA GONZALEZ, además de corroborar el pago los dineros que deben sufragar a favor de la señora ETELVINA LORDUY RESTREPO en cumplimiento a la sentencia No. 161 del 12 de agosto de 2014, proferida por éste despacho, al ordenar pagarse los dineros desde el momento en que CASUR decidió suspenderle las mesadas a la parte ejecutante (fl. 131-151), o informe si fueron cancelados de otra forma, abonos e ingresos a nómina.

De manera que, estando el proceso pendiente de adelantar el trámite de la ejecución, el operador judicial está en uso de sus atribuciones legales y bajo el principio de autonomía judicial, para decretar las pruebas que considere necesarias y constatar debidamente que el mandamiento ejecutivo se encuentra dentro de los parámetros legales, además cabe recordar que el Auto No. 302 del

15 de abril de 2016, quedó debidamente ejecutoriado y la parte actora en nada se opuso sobre el decreto de la mentada prueba, sin embargo la parte actora hace la siguiente manifestación "El demandante presenta inconformidad, a la demora en el trámite de los memoriales presentados en lo que tiene que (sic) con los requerimientos hechos por el despacho, pues considera que tales requerimientos son innecesarios. Puesto que en la sentencia se nulitó las resoluciones No. 4714 del 11 de agosto de 2010 y la No.005567 del 16 de agosto de 2010 porque fueron demandadas por el demandante. Entonces no encuentra la demandantes (sic) razones legales para que el juzgado se dedique a reiterarle al demandado que informe sobre si la sus pensión (sic) del pago la prestación periódica fueron suspendidos por concepto de la Resolución No.4714 del 11 de agosto de 2010 y por cuanto mediante Resolución No. 005567 del 16 de agosto de 2010 se retribuyó la asignación de retiro (...)"

Contrario a lo que manifiesta la parte ejecutante, debe advertirse que al tratarse de una acción especial como lo es un proceso ejecutivo, no se cuentan con gastos para que éste despacho por sí sólo remita los oficios requiriendo, tal situación está sujeto a la disponibilidad de la parte interesada y es ella quien debe encargarse del envío de los correspondientes memoriales, ahora sobre la inconformidad de reiterarle a la entidad demandada, esto no es objeto de discusión por cuanto el despacho de manera oficiosa y no por solicitud de parte, consideró pertinente la mentada prueba, según Auto Interlocutorio No. 302 del 15 de abril de 2016.

En conclusión, ésta administradora de justicia dará la espera necesaria para obtener la información requerida sólo hasta el momento en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía conteste expresamente lo ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REITERAR** estar a la espera de la documentación ordenada a la parte de la entidad ejecutada, conforme lo indica la parte motiva.
2. Una vez se allegue la información, el despacho de ser oportuno, procederá a resolver la etapa de ejecución siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de julio 2016

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria